

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/073/2011

PROMOVENTE: ALARII JERÓNIMO MIJANGOS

PROBABLES RESPONSABLES: FRANCISCO GARCIA FLORES Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El primero de diciembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por la ciudadana Alarii Jerónimo Mijangos, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Francisco García Flores, María Alejandra Barrales Magdaleno y Alejandro Sánchez Camacho, en sus calidades de Jefe Delegacional en Milpa Alta y de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, así como del Partido de la Revolución Democrática.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante, mismas que serán enunciadas y analizadas en el apartado de valoración de pruebas de esta resolución.

Por otra parte, mediante la emisión del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito; y en consecuencia, el inicio de este procedimiento, a efecto de que, en el ámbito de



su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; remisión que quedó formalizada con el oficio número IEDF-SE/QJ/532/2011.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/073/2011, e instruyendo al Secretario Ejecutivo para que con apoyo de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables, lo cual se materializó el catorce de diciembre de dos mil once.

Mediante tres escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, entre el dieciocho al veinte de diciembre dos mil once, los ciudadanos Francisco García Flores y María Alejandra Barrales Magdaleno, así como el Partido de la Revolución Democrática, dieron contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes; por el contrario, el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho se abstuvo de dar contestación a la denuncia incoada en su contra, a pesar de haber sido notificado al presente asunto.

4. PRUEBAS, ESCISIÓN, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Del mismo modo, en dicho proveído se ordenó la escisión de la parte de la denuncia relativa a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, con



objeto de que fuera acumulada a los diversos expedientes IEDF-QCG/PE/33/2011 Y ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/34/2011, IEDF-QCG/PE/19/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/22/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/24/2011 BIS E IEDF-QCG/PE/25/2011 BIS.

Cabe señalar que el acuerdo referido en el párrafo que antecede fue notificado a las partes entre el doce y el dieciséis de enero de este año, recibándose únicamente alegatos por parte de la denunciante y del ciudadano Francisco García Flores, a través de sus escritos ingresados por la Oficialía de Partes de este Instituto, los días dieciocho y diecinueve de enero de ese mismo año.

Por otra parte, aunque el mencionado acuerdo les fue notificado al ciudadano Alejandro Sánchez Camacho y el Partido de la Revolución Democrática, éstos no ofrecieron respuesta alguna.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el doce de marzo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución elaborado por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:



I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una ciudadana de nombre Alarii Jerónimo Mijangos, en contra de dos ciudadanos de nombres Francisco García Flores y Alejandro Sánchez Camacho, quienes, además, tienen la calidad de servidores públicos por ser Jefe Delegacional en Milpa Alta y Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, así como de una asociación política, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas de la noventa y cuatro a la ciento veinticuatro del expediente en que se actúa, en el caso se



encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento, por las siguientes razones:

a) En el escrito inicial, la promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida a los ciudadanos Francisco García Flores y Alejandro Sánchez Camacho, en sus calidades de Jefe Delegacional en Milpa Alta y Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, específicamente, la colocación de carteles y la pinta de bardas en el territorio de la Delegación Milpa Alta, con los que presuntamente se realiza una promoción personalizada de los citados ciudadanos, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

Del mismo modo, alude con que esos actos se estarían actualizando actos anticipados de precampaña, los cuales serían sancionables en términos de la normatividad electoral.

Finalmente, la promovente sostiene que el Partido de la Revolución Democrática sería responsable también de esos actos, por haber faltado a su deber de vigilancia en relación con sus militantes.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada de un servidor público con la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

Del mismo modo, los actos denunciados serían contraventores, en lo que respecta al Partido denunciado, de la obligación prevista en el artículo 222, fracción I del Código.



c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, la promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

¹ Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."²

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el “Caso Rosendo Radilla” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde



estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Alarii Jerónimo Mijangos.

A. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio,



inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido Ordenamiento Electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)



V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos



aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección



de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los*



Partidos Políticos". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.



En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...



...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

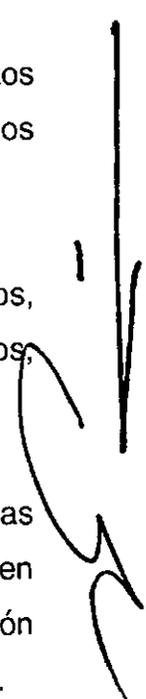
Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.





Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".



Bajo esta tesis, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y



directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009



*Página: 287
Tesis: 1a. CCXVII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos



de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número



importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito



Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

B. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la



administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que



puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los



propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.



Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe



(a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis del escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar los emplazamientos de los que fueron y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

La ciudadana Alarii Jerónimo Mijangos denuncia a los ciudadanos Francisco García Flores y Alejandro Sánchez Camacho, toda vez que han estado realizando actos anticipados de precampaña, así como actos tendentes a su promoción personalizada como servidores públicos, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, dicha parte alude que tales actividades vienen aconteciendo desde hace dos años y más concretamente, a partir del veintiocho de noviembre de dos mil once.

Así pues, en el caso del primero de los ciudadanos mencionados, la denunciante alude que dichas actividades consistieron en la difusión de carteles en los que si bien enuncia la celebración de su informe de actividades como Jefe Delegacional en Milpa Alta, tienen el propósito de posicionarlo con miras a un proceso electivo, haciendo hincapié que los mismos se ubican en todo el territorio delegacional, precisando para ello cuatro elementos localizados en igual número de ubicaciones.

Al respecto, la promovente señala que los carteles cuestionados contienen nombres, fotografías, frases, leyendas, símbolos, dibujos, colores y logotipos oficiales, con el propósito de producir su promoción personal, provocando esta circunstancia una inequidad en el proceso electivo del Partido de la Revolución Democrática del cual es parte, sino que este vicio podría afectar a la contienda comicial misma.

Ahora bien, en el caso del segundo de los ciudadanos denunciados por esta vía, la promovente sostiene que el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho



sostiene que sus actividades contrarias a la normatividad electoral, estribaron en la difusión de bardas pintadas respecto de las cuales dicha parte identifica cuatro de ellas.

Al abordar sobre su contenido, la promovente sostiene que dichas pintas aluden al nombre y cargo del denunciado, haciendo referencia a acciones de gobierno que no corresponden a su ámbito de atribuciones, sin que tampoco tengan un contexto institucional, informativo, educativo o de orientación social; además, en su elaboración se presume que se utilizaron recursos públicos.

En estas condiciones, la promovente sostiene que tales actividades están encaminadas a incidir en el ánimo de los futuros votantes, a fin de promocionarlo como una opción política.

De manera general, la actora sostiene que a la fecha en que tuvieron lugar los actos de promoción imputados a los ciudadanos señalados como responsables, todavía no existía convocatoria alguna emitida por algún instituto político que esté dirigida a la selección de sus candidatos, ni menos aún se encuentra en desarrollo el proceso de selección interna de candidatos.

Del mismo modo, el denunciante afirma que el Partido de la Revolución Democrática debe ser sancionado por actualizarse la figura de la *culpa in vigilatio*, pues es responsable de lo que hagan contrario a derecho que realicen sus militantes, calidad que tienen los denunciados por haber sido postulados y electos bajo las siglas de esa fuerza política.

En esta lógica, la **pretensión de la denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.



Por su parte, el ciudadano Francisco García Flores negó enfáticamente la comisión de alguna falta sancionable a su persona, al referir que ninguno de los elementos denunciados configuran las faltas previstas en los numerales citados por la denunciante.

Al respecto, dicho denunciado sostiene que los elementos controvertidos están dirigidos a difundir exclusivamente la rendición de su informe anual de actividades como Jefe Delegacional en Milpa Alta, sin que exista referencia alguna tendente a promocionarlo para una hipotética candidatura.

Del mismo modo, el compareciente refiere que la difusión de esos elementos correspondió a la temporalidad a que aludía el entonces 14 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal, puesto que el informe en cuestión ocurrió el dos de diciembre de dos mil once, esto es, cuatro días después de la fecha en que fueron colocados los carteles denunciados, a decir de la denunciante, de ahí que no revistan irregularidad alguna.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática también negó la responsabilidad que le imputa la denunciante, en atención a que su representado no ha tenido conocimiento, auspiciado, avalado, apoyado o promovido en cualquier forma o por cualquier medio las conductas imputadas a sus militantes, amén que tampoco está a su alcance vigilar todas y cada una de las actividades que desplieguen los servidores públicos que emanen de sus filas.

Del mismo modo, el instituto político denunciado sostiene que las actividades realizadas por los ciudadanos denunciados no revisten ilegalidad alguna, puesto que estarían amparadas en el ejercicio de sus prerrogativas como ciudadanos, en especial, la libertad de expresión en materia política, sin que sea dable que se vean restringidos o disminuidos por su calidad de servidores públicos; además, no existe referencia alguna a ese partido político que permita



su asociación para las personas que estén expuestas a los elementos denunciados.

Finalmente, dicha asociación política afirma que los elementos cuestionados carecen de un tamiz partidista, puesto que aluden al cumplimiento de la obligación institucional o, incluso, moral de difundir informes de labores como representantes de la sociedad, en los que se plasman asuntos de carácter general.

Es oportuno mencionar que el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho no compareció al presente procedimiento, a pesar que fue debidamente emplazado, tal y como se comprueba con la cédula de notificación personal practicada el catorce de diciembre de dos mil once, razón por la cual se abstuvo de aportar las consideraciones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que estimaran conducentes para desvirtuar las irregularidades imputadas en su contra.

No obstante este proceder, tal circunstancia no implica, de modo alguno la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas en esta vía, por cuanto a que debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, debiendo ser absuelto al investigado si no se colma este extremo, tal y como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**³ y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU**

³ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL/059/2001.



NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".⁴

En razón de lo antes expuesto, la *controversia, considerando la competencia de este órgano electoral local* en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

a) Si los ciudadanos Alejandro Sánchez Camacho y Francisco García Flores, en sus calidades de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefe Delegacional en Milpa Alta, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron promoción personalizada de sus nombres e imágenes con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

A mayor abundamiento, debe determinarse si los ciudadanos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código.

b) Determinar si los ciudadanos Alejandro Sánchez Camacho y Francisco García Flores, en sus calidades de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefe Delegacional en Milpa Alta, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si los ciudadanos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

⁴ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."



Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica; así como de los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la quejosa, así como las aportadas por los probables responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

A) Medios probatorios aportados por la ciudadana Alarii Jerónimo Mijangos, en su calidad de promovente de este procedimiento.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el nueve de enero de dos mil doce. Cabe señalar que en el citado acuerdo, la Comisión determinó tener por admitidas todas las pruebas que fueron ofrecidas por el promovente en su escrito inicial de queja, con excepción de los "Resultados de Inspección para la detección de propaganda Institucional, Electoral y Gubernamental de cada uno de los Distritos Electorales que conforman la Delegación Milpa Alta", por las razones expresadas en dicho auto.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

Así, es oportuno señalar que la promovente aportó un disco compacto en el que obraba un archivo de Word con once imágenes fotográficas que tienden a



mostrar, a decir de su oferente, la difusión de cuatro carteles atribuibles al ciudadano Francisco García Flores; cuatro bardas pintadas, al ciudadano Alejandro Sánchez Camacho; así como dos bardas pintadas y un gallardete, a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno.

Cabe señalar que para los efectos de la presente indagatoria, las bardas pintadas y el gallardete relativos a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, corresponden a la parte de la denuncia que fue escindida del presente legajo, en términos del proveído de nueve de enero de esta anualidad, dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

Ahora bien, el contenido de los elementos atribuidos al primero de los denunciados, es el siguiente: sobre un fondo blanco con aplicaciones en amarillo y verde, se incluyen las frases "Milpa Alta, Unida, Fuerte y Franca. JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA, FRANCISCO GARCIA FLORES, SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO. 2 DICIEMBRE 2011 EXPLANADA DELEGACIONAL", "Ciudad de México Capital en movimiento", "síguenos en MILPA TEL 58440804, facebook, twitter, you tube, T V canal 100PA Alta" y "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"; asimismo, se inserta la imagen de una persona de sexo masculino, así como los logotipos oficiales del Gobierno del Distrito Federal⁵ y de la Delegación Milpa Alta.⁶

A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de las imágenes fotográficas que fueron aportadas por la quejosa sobre este elemento:

⁵ Lo anterior, en términos del el Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Distrito Federal, consultable en la dirección electrónica http://www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx/?page_id=3843.

⁶ En términos de lo difundido en el portal de internet de ese Órgano Desconcentrado visible en <http://www.milpa-alta.df.gob.mx/>



Por su parte, las bardas atribuidas al segundo de los denunciados corresponden a la siguiente descripción: Sobre un fondo blanco con aplicaciones en rosa, se insertan las leyendas "Logramos más de 18.5 millones de pesos para proyecto y construcción de Centro de Salud para Villa Milpa Alta, CONSTRUYENDO BIENESTAR, Alejandro Sánchez Camacho, DIPUTADO LOCAL DTTO XXXIV", "ALTO A LA DROGADICCIÓN", "Conseguimos 3 millones de Pesos para compra de, Unidad móvil de Programa, "la central en tu colonia" Milpa Alta Tláhuac, CONSTRUYENDO BIENESTAR, Alejandro Sánchez Camacho" y "V LEGISLATURA, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD".

Para los mismos efectos que la anterior, se inserta una imagen para ejemplificar la composición del elemento denunciado:



Así pues, las impresiones fotográficas aportadas por el promovente, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, a las que no puede otorgársele pleno valor probatorio, respecto de la autoría de esos elementos, ni de las circunstancias de tiempo en que se denuncia que fueron exhibidas. Sin embargo, debe de otorgárseles el valor de “**indicios de mayor grado convictivo**”, cuya finalidad es la de encauzar la vía de la investigación, sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren.

Asimismo, dichos elementos probatorios sólo generan indicios respecto de que se exhibieron carteles y bardas en las que presuntamente se publicitaba los nombres de los ciudadanos denunciados, con motivo de la difusión del informe de labores que rendiría el ciudadano Francisco García Flores, así como las actividades desarrolladas por el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho como diputado integrante de la Asamblea Legislativa local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual modo, la denunciante aportó al sumario como probanza, la **inspección ocular** relativa a los lugares señalados en su escrito inicial, misma que quedó



desahogada a través del acta levantada por el personal de la Dirección Distrital XXXIV de este Instituto Electoral, el primero de diciembre de dos mil once.

A través de esta probanza, los funcionarios comisionados hicieron constar la presencia de tres de los cuatro carteles atribuidos al ciudadano Francisco García Flores, mientras que en el caso del ciudadano Alejandro Sánchez Camacho, se ubicaron la totalidad de elementos denunciados:

Dicha probanza tiene pleno valor probatorio por tratarse de una constancia levantada por funcionarios de esta autoridad electoral, en términos del artículo 40, párrafo segundo del Reglamento, por cuanto a que no existe prueba alguna en contra de su autenticidad y contenido.

Tal medio de convicción es hábil para demostrar que en la fecha en que tuvo verificativo esa diligencia, se encontraban difundidos los elementos denunciados, con las características aludidas por la denunciante; empero, no puede establecerse de aquél, la autoría de los elementos, ni tampoco de que se erogaron recursos públicos para ello, ya que sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ubicados; más no precisa las circunstancias relacionadas con su elaboración.

Por último, resulta preciso señalar que la promovente ofreció **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento, así como **la presuncional en su doble aspecto, legal y humana**.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las



constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Medios probatorios aportados por el ciudadano Francisco García Flores y el Partido de la Revolución Democrática, en sus calidades de presuntos responsables.

En lo que respecta a los elementos de convicción aportados por los presuntos responsables, resulta preciso señalar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, se ofreció la **técnica consistente en nueve fotografías** que, a decir sus oferentes, tienden a demostrar que ya no se encuentran desplegados los elementos denunciados, en los lugares que fueron señalados en la denuncia que nos ocupa.

De una revisión de las imágenes aportadas, las mismas son coincidentes en mostrar elementos de equipamiento urbano que carecen de la propaganda denunciada; empero, tampoco cuenta con referencia alguna que permita establecer el lugar al que corresponden dichas impresiones, ni tampoco su temporalidad.

En tal virtud, dichas pruebas técnicas no puede otorgársele más que el carácter de un **“indicio de menor grado convictivo”**, el cual si bien estaría encaminado a diluir la responsabilidad atribuida a los denunciados, su fuerza probatoria se ve disminuida, al ponderarse con los demás probanzas que obran en el sumario, en especial, con aquéllas a las que se ha hecho previamente referencia.

Del mismo modo, los denunciados aportaron al sumario, la inspección relativa a tres lugares de la Delegación Milpa Alta, con el propósito de demostrar que los elementos denunciados al ciudadano Francisco García Flores, ya habían sido retirados.



Dicha probanza quedó desahogada a través del acta levantada por el personal de la Dirección Distrital XXXIV de este Instituto, en la que hicieron constar que ya no se ubicó los carteles denunciados a dicho presunto responsable.

Al respecto, este medio de convicción tiene pleno valor probatorio por tratarse de una constancia levantada por funcionarios de esta autoridad electoral, en términos del artículo 40, párrafo segundo del Reglamento, por cuanto a que no existe prueba alguna en contra de su autenticidad y contenido; empero, sólo es hábil para demostrar que a la fecha en que tuvo lugar esa diligencia, los elementos denunciados habían sido retirados.

Por último los denunciados ofrecieron la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional legal y humana**, a fin que de las mismas se establezca que la realización de los hechos que se denuncian, presuntamente fueron realizados como parte de sus actividades de rendición de informes que los constriñe su calidad de servidores públicos.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le



permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

En ese orden de ideas, obra dentro del expediente de mérito, el oficio número IEDF-DDXXXIV/358/2011, de veintiocho de diciembre de dos mil once, suscrito por el Coordinador de la Dirección Distrital XXXIV, mediante el que informa que en los dieciséis recorridos de verificación de propaganda realizados por ese órgano desconcentrado, se ubicaron dieciséis carteles y diecisiete lonas vinílicas que coincidieron con el contenido de los elementos atribuidos al ciudadano Francisco García Flores, así como trece bardas pintadas coincidentes con las denunciadas al ciudadano Alejandro Sánchez Camacho.

Dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que dicho documento fue elaborado por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De una revisión de esta constancia, es posible establecer la existencia de elementos coincidentes a los denunciados, los cuales fueron detectados en una temporalidad semejante a la de los denunciados, los cuales, en el caso del ciudadano Alejandro Sánchez Camacho, seguían siendo expuestas con posterioridad al mes de diciembre de dos mil once.

Del mismo modo, se integró al expediente el oficio IEDF/UTCSyTPDOP/0871/2011, de treinta de diciembre de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto, mediante el cual remitió un conjunto de notas periodísticas aparecidas en medios de comunicación relacionadas con los hechos denunciados.



Al respecto, dicho oficio debe ser considerado como una prueba documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De una revisión de estas constancias, se observa que las mismas aluden únicamente a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, sin que exista referencia alguna hacia los demás denunciados.

De igual modo, se integró al expediente el oficio número DGA/093/2012 de diecinueve de enero de dos mil doce, firmado por el Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, a través del cual informó sobre la calidad de servidor público del ciudadano Francisco García Flores, la fecha en que tuvo lugar su informe de labores correspondiente al dos mil once, la utilización de recursos públicos para la difusión de ese evento y el soporte normativo para su celebración.

Dicho oficio constituye una prueba documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De un análisis de esta constancia, puede establecerse las siguientes deducciones:

a) El ciudadano Francisco García Flores ha ocupado el cargo de Jefe Delegacional en Milpa Alta, desde el primero de octubre de dos mil nueve;



b) Con motivo de su encargo, el ciudadano arriba indicado, a través de la Coordinación de Comunicación Social, cuenta con una partida presupuestal para informar a la ciudadanía acerca de las acciones de gobierno que realiza esa jefatura delegacional; y,

c) El citado ciudadano rindió su informe de actividades correspondiente a ese año, el pasado dos de diciembre de dos mil once.

Ahora bien, también se ingresó a la presente indagatoria, el oficio número PRD/IEDF/031/12-01-12 de dieciocho de enero de este año, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informa si los ciudadanos Francisco García Flores y Alejandro Sánchez Camacho son militantes de esa fuerza política.

Dicha constancia debe considerarse como una documental privada por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, la misma constituye un “**indicio de mayor grado convictivo**” encaminado a demostrar la militancia partidistas de los ciudadanos involucrados.

Así pues, la constancia en análisis se útil para establecer que los ciudadanos denunciados ostentan el carácter de militantes de esa fuerza política, por estar registrados en su padrón, puesto que aunado a su contenido, no existe probanza alguna que la desvirtúe.

Finalmente, también se allegó a la presente indagatoria, el oficio número TG/VIL/071/12 de diecinueve de enero de este año, signado por el Tesorero de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, encaminado a informa acerca de la calidad de integrante de ese Órgano Legislativo del ciudadano Alejandro Sánchez Camacho, así como si el denunciado cuenta con la asignación de recursos públicos tendentes a la difusión de sus actividades legislativas.



Dicho oficio constituye una prueba documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De un análisis de esta constancia, puede establecerse el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho es Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electo bajo el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XXXIV, así como que es integrante de diversas Comisiones al interior de ese Órgano; asimismo, dicho representante popular recibe recursos por concepto de dieta mensual, así como una asignación por grupo parlamentario para la realización de su segundo informe de actividades.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, es posible concluir lo siguiente:

A. En el caso del ciudadano Francisco García Flores

1. Se estableció la existencia de diecinueve carteles y diecisiete lonas vinílicas con las características a las indicadas por la denunciante, las cuales estaban difundidas entre el veintiocho de noviembre al trece de diciembre de dos mil once.
2. El contenido de los elementos cuestionados hacen referencia a la persona del ciudadano denunciado, en el marco de la rendición de un informe de labores correspondiente a dos mil once relativo a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta;
3. El ciudadano denunciado es militante activo del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, ostenta la calidad de servidor público por menester de



su elección como Jefe Delegacional en Milpa Alta para el periodo dos mil nueve-dos mil doce; y,

4. El dos de diciembre de dos mil once tuvo lugar la rendición del informe aludido en los elementos cuestionados, el cual fue publicitario con la aplicación de recursos públicos correspondientes a la partida presupuestal prevista para ese evento.

B. En el caso del ciudadano Alejandro Sánchez Camacho

1. Se estableció la existencia de diecisiete bardas pintadas con las características a las indicadas por la denunciante, las cuales estaban difundidas entre los meses de septiembre a diciembre de dos mil once.

2. El contenido de los elementos cuestionados hacen referencia a la persona del ciudadano denunciado, en el contexto de la supuesta difusión de actividades inherentes a una función legislativa;

3. El ciudadano denunciado es militante activo del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, ostenta la calidad de servidor público por menester de que se desempeña como Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el periodo dos mil nueve-dos mil doce; y,

4. Para el ejercicio de sus actividades parlamentarias y la rendición de su informe de actividades, el ciudadano denunciado recibe recursos del Órgano Legislativo del cual forma parte.

C. En el caso del Partido de la Revolución Democrática

1. A la fecha de los hechos denunciados, no había iniciado su proceso de selección interna para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once-dos mil doce, en el tiempo en que tuvieron lugar los actos denunciados; y,



2. Tiene una vinculación con los ciudadanos denunciados, al tratarse de sus militantes inscritos en su padrón, por lo que han de estar en su órbita de vigilancia en términos del artículo 222, fracción I del Código.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Francisco García Flores, en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta, no es administrativamente responsable, por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

Por su lado, el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **es administrativamente responsable** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; en cambio, **no es administrativamente responsable** por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que en el caso de ambos denunciados no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

Acto seguido, se establecerán las razones por las cuales se concluyó que en el caso del ciudadano Francisco García Flores, no incurrió en actos que supusieron su promoción personalizada que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

Posteriormente, se reproducirán los argumentos tendentes a establecer que sí se acreditó esta última falta en el caso del ciudadano Alejandro Sánchez



Camacho y, por último, se establecerá lo conducente en relación a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por la actualización de la figura de *culpa in vigilatio*.

A) Actos anticipados de precampaña.

La quejosa sostiene que la difusión de los elementos denunciados estaría encaminada a posicionar a los servidores públicos señalados como presuntos responsables frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

En ese sentido, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende la quejosa, ya que los elementos que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral, ni, por ende, un acto anticipado de precampaña.

En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electores a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.



En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En ese sentido, de un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que no reúnen las características para ser considerada como propaganda electoral.



Esto es así, ya que en el caso de los elementos cuestionados que se atribuyen al ciudadano Francisco García Flores los mismos guardan clara referencia a la rendición del segundo informe de actividades como Jefe Delegacional en Milpa Alta.

En esta tesitura, no pasa inadvertido para esta autoridad que de los artículos 14, 17, fracción V, del Estatuto; 4, fracción VI, 12, fracción VII, y 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establecen de manera coincidente que los ciudadanos del Distrito Federal tienen el derecho de ser informados sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos, lo que implica el correlativo deber de los órganos de gobierno de rendir los informes generales y específicos sobre su gestión; asimismo, entre los entes obligados a esta rendición de cuentas, se ubican precisamente los jefes delegacionales.

En estas condiciones, los elementos atribuidos a dicho servidor son acordes con este propósito, pues se alude expresamente al segundo informe de actividades de ese servidor público; se indicó la fecha y lugar en que tendría lugar ese evento; y, asimismo, se introdujeron los logotipos que permitieron identificar la publicidad como gubernamental.

Aunado a este hecho, es importante hacer notar que en dichos elementos se hizo clara referencia a su carácter apartidista, pues se insertó una leyenda en la que se señaló que dicha actividad era de carácter público, que no era patrocinado ni promovido por partido político alguno, prohibiendo su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

La inclusión de esta clase de leyendas tendentes a informar respecto de una acción concreta el carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución alguna, guarda sincronía con el criterio asumido por la Primera Sala al resolverse el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006, del cual se desprende la obligación de que toda la propaganda que emitan las entidades



gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos explícitos que denoten su carácter apartidista.

Por su parte, los elementos relacionados con la persona del ciudadano Alejandro Sánchez Camacho, están dirigidos a difundir los resultados de las actividades del órgano legislativo al que pertenece, haciendo clara referencia que dichos resultados no son producto exclusivo de su persona, sino que denotan un trabajo colegiado.

Al respecto, no debe pasarse por alto que tal proceder encuentra asidero, en principio, en el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, lo que significa que estén autorizados para emitir los elementos de comunicación masiva a través de los cuales se publicite el cumplimiento de ese deber legal.

Ahora bien, de manera general respecto al universo de elementos denunciados, esta autoridad no advierte mensaje alguno a través del cual se invite al voto de militantes o de la población, ni que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, no había comenzado el



proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, no se desprende el fin de los probables responsables para ser postulados por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término “inequívoco” tiene la acepción de todo “aquello que no acepta duda o equivocación”. En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Aunado a lo anterior, es de notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político, por cuanto a que en todo el territorio de la Delegación Milpa Alta, se constrinieron a colocar treinta y seis elementos por lo que hace al ciudadano Francisco García Flores y diecisiete por lo que toca al ciudadano Alejandro Sánchez Camacho, lo cual resulta a todas luces insuficiente para provocar el conocimiento sobre las personas de los denunciados, ni mucho menos para generar ese efecto de persuasión respecto de esas nominaciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación.

B) Promoción personalizada de servidor público e indebida utilización de recursos públicos imputada al ciudadano Francisco García Flores.

En primer lugar, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de

1



aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las



instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, se desprende que solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos



autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, la denunciante aduce que a través de los elementos indicados en su escrito inicial, el ciudadano Francisco García Flores, Jefe Delegacional en Milpa Alta, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al analizar los elementos denunciados, esta autoridad estima que los mismos son incapaces de demostrar la pretendida promoción personalizada del servidor público denunciado.

En efecto, tal y como se razonó en la parte atinente de esta resolución, los artículos 14, 17, fracción V, del Estatuto; 4, fracción VI, 12, fracción VII, y 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establecen el derecho de los ciudadanos del Distrito Federal a que las autoridades del Distrito Federal, como es el caso de los Jefes Delegacionales, le rindan cuentas sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos.

En ese sentido, es necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano, contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un



estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

En este sentido, los elementos cuestionados por esta vía están encaminados a difundir el cumplimiento de esta actividad, puesto que se hace clara referencia a la celebración de un informe de actividades, se establece la identidad del servidor público que lo rendirá, así como la fecha y lugar de ese evento. Por tanto, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político, ni mucho menos electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre del ciudadano denunciado, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, la expresión contenida en los elementos denunciados no conlleva esta orientación, puesto que se concreta a señalar de manera precisa la rendición del segundo informe de actividades; por tanto, cualquier promoción que pudiera desprenderse de aquéllos recaería en el citado acto de rendición de cuentas.

Aunado a ello, es importante hacer notar que la difusión de los elementos cuestionados se constrictó a la temporalidad exigida por el propio acto publicitado, puesto que en términos de las actas de inspección ocular implementadas por esta autoridad y el informe de propaganda rendido por el Coordinador de la Dirección Distrital XXXIV de este Instituto, los elementos



cuestionados estuvieron expuestos entre los últimos días del mes de noviembre y los primeros del mes de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, porque ese lapso resulta próximo al evento difundido en esos elementos, el cual sucedió el dos de diciembre de ese año.

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoquen un resultado distinto al que previó el Constituyente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, acceder a su derecho a la rendición de cuentas por parte de los integrantes de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP67/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia y asociar los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.



3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no puede concluirse que estén encaminados a producir la promoción personalizada del ciudadano Francisco García Flores, ni mucho menos puede afirmarse que estén orientados a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado concluye que toda vez que los elementos denunciados no constituyen una indebida promoción personalizada de un servidor público, resulta lógico determinar que en este caso, no se utilizaron de manera indebida, recursos públicos para la promoción personalizada de un servidor público con fines electorales.

Ello es así, dado que la Sala Superior consideró que solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos y que pueda influir en la equidad de la competencia electoral, deberá ser considerada como violatoria de lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución.



Del mismo modo, esta autoridad concluye que el referido ciudadano, en su calidad de Jefe Delegacional en Milpa Alta, no empleó recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada, en su carácter de servidor público que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Esto es así, ya que atento a lo señalado por el Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, las erogaciones realizadas con motivo de la rendición del informe de actividades del Titular de la Jefatura Delegacional se encuentran previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Del mismo modo, dicho funcionario precisó que la unidad ejecutora de gasto inherente a esta actividad, es la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la propia Delegación Milpa Alta; de ahí que presuntivamente pueda afirmarse que dicha instancia le correspondió, de manera presuntiva, la requisición y contratación de los elementos publicitarios alusivos a ese informe.

En esta tesitura, es importante hacer hincapié que ninguna de las constancias allegadas a la investigación está dirigida a establecer que en la ejecución de esas erogaciones, haya intervenido el ciudadano denunciado, por lo que debe presumirse que éste fue ajeno a ese proceso presupuestal.

C) Promoción personalizada de servidor público e indebida utilización de recursos públicos imputada al ciudadano Alejandro Sánchez Camacho.

Al respecto, conviene reiterar que la denunciante aduce que a través de los elementos que cuestionó por esta vía, el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho realizó los actos de promoción personalizada, utilizando para ello recursos públicos.



Al respecto, acorde con las constancias que obran en el sumario, esta autoridad considera que le asiste la razón a la denunciante.

Esto es así, ya que como se ha establecido en el cuerpo de este fallo, aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, la propaganda institucional no contraviene el texto del artículo 134 constitucional cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial; por el contrario, se estará ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Constitución, cuando su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

En este punto, es importante ponderar entre el contenido de la restricción arriba aludida y el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, a fin de garantizar una gestión pública diáfana, favorecer una cultura de rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Así pues, al apreciar un elemento de comunicación social de carácter gubernamental, es menester establecer si su difusión responde a una atribución u obligación legal del órgano o funcionario que la emite. De igual modo, debe atenderse si los términos del mensaje publicitado se ajustan o no con la finalidad pretendida en el mismo, esto es, promocionar la acción gubernamental



en sí misma, ajena a cualquier otra consideración, debiendo, en todo caso, atender a la proporcionalidad de los medios empleados.

Lo anterior es así, ya que si los términos empleados en el mensaje o los medios empleados para ello devienen desproporcionados, es factible que eventualmente se vean rebasados los límites de la hipótesis legal que autorice su difusión, tornándose, conculcatorio a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales antes referidas.

Al respecto, debe hacerse hincapié que la interpretación sobre la aplicación del artículo 134 Constitucional asumida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es notoriamente estricta respecto a los límites que deben observar las autoridades al momento de difundir su propaganda institucional, lo cual no es más allá que la preservación del objetivo perseguido por el constituyente mediante la reforma constitucional electoral de dos mil siete, tal y como se aprecia en la parte conducente de su exposición de motivos de ese Decreto:

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier



partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política."⁷

Sentado lo anterior, cabe apuntar que en el presente caso se encuentra acreditado que el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho tiene la calidad de servidor público, puesto que en el tiempo en que acontecieron los hechos materia de esta denuncia, fungía como Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electo por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local XXXIV de esta Ciudad.

Del mismo modo, es posible establecer que la propaganda contenida en las bardas rotuladas cuya autoría quedó atribuida al ciudadano arriba señalado, tiene un carácter gubernamental para los efectos de los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código.

Esto es así, ya que la misma contiene un mensaje cuyo emisor es un servidor público, en el caso, un Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, materializado a través de diecisiete pintas de bardas, con objeto de difundir los resultados de las actividades del órgano legislativo al que pertenece y así generar una aceptación en la ciudadanía sobre su labor.

En estas condiciones, es importante señalar que el mensaje en cuestión se inscribe en el marco de la hipótesis legal prevista en el numeral 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual estatuye la obligación a cargo de los integrantes de ese Órgano Legislativo, a rendir un informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

A propósito del cumplimiento de ese dispositivo legal, ha sido criterio de esta autoridad que resulta lícito que los elementos que tengan por objeto hacer efectivo el derecho ciudadano a que sus representantes populares les rindan cuentas de su gestión, contengan el nombre o cualquier signo de identificación

⁷ Cfr. Resolución de los expedientes SUP-RAP-119/2010 Y ACUMULADOS.



del emisor del mensaje, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

Lo anterior es así, ya que se trata de una obligación de carácter personal y, por ende, exigible a cada uno de los Diputados que integran la Asamblea Legislativa local; de ahí que los medios tendentes a difundir su cumplimiento deben precisar, al menos, la identidad del representante popular del que se trate, a fin de que de esta manera pueda tenerse certidumbre acerca de la persona que rendirá cuentas a la ciudadanía.

Siguiendo esta pauta, es posible establecer que el mensaje difundido a través de los elementos cuestionados ni implicaría, en principio, una irregularidad.

Lo anterior es así, ya que la difusión de estos elementos encontraría sustento en el mandato legal antes aludido, pues sería justificado que el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho, en su carácter de Diputado local, los emitiera a fin de dar a conocer los resultados de sus gestiones al interior de la Asamblea Legislativa.

Del mismo modo, puede establecerse del análisis de cada uno de estos elementos que la inclusión de la identidad del denunciado guardaría la debida correspondencia en el contexto del mensaje en su conjunto, de modo tal que la acción de promoción que podría producir inicialmente quedaría, en principio, en la órbita de la acción de gobierno publicitada.

Aunado a ello, debe decirse que el despliegue de los elementos cuestionados se contrajo al ámbito del Distrito Electoral XXXIV de esta Ciudad, esto es, al territorio en el que fue elegido el mencionado representante popular.

No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho no ajustó la difusión de sus elementos propagandísticos a la



temporalidad que debía corresponder al cumplimiento de la obligación de mérito.

Lo anterior es así, ya que si bien la difusión de los elementos tendentes a promover el cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se encuentra sujeta a una temporalidad, lo cierto es que ello no significa que los integrantes de ese órgano legislativo puedan realizarla de manera continuada.

Al respecto, no debe perderse de vista que la difusión de los elementos que tienden a cumplir esta expectativa normativa, están condicionados con la propia celebración del evento en que tendrá lugar la rendición del informe respectivo, puesto que como ya se explicó anteriormente, el propósito que deben tener aquellos está relacionado con que la población adquiera conocimiento de ese evento de rendición de cuentas.

En estas condiciones, aunque podría admitirse, en un primer momento, que en el mensaje difundido pudiera exponerse parte del contenido del informe, como lo viene a constituir los logros concretos de la actividad del difusor, de ello no se sigue que esta clase de propaganda institucional pudiera seguir una suerte diversa.

En efecto, la hipótesis legal que autoriza su publicación, es decir, el mencionado numeral 18, fracción IX de la Ley Orgánica, establece de manera específica que la rendición del informe deberá ocurrir cuando menos una vez al año, lo que pone de manifiesto que su cumplimiento no acontece de manera cotidiana, ni menos aún continuada.

Por esta razón, es inconcuso que la difusión de los elementos propagandísticos correspondientes a ese acto de rendición de cuentas debe ser acorde, al menos, a una temporalidad que resulte próxima a la celebración de aquél, para que de este modo las personas expuestas a aquéllos, puedan generar un nexo o vínculo entre el anuncio y la actividad concreta que supone el informe.



Al respecto, conviene traer a colación, a manera de ejemplo, lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el cual estatuye que la difusión de la propaganda relativa a los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos no deberá exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la hipótesis permisiva para que los servidores públicos pudieran difundir en medios de comunicación social, mensajes relacionados con sus informes de labores o de gestión, estaba inexorablemente vinculada a una circunstancia de tiempo debidamente configurada, esto es, una sola vez al año, en el lapso de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del informe.⁸

Si bien es cierto que tal disposición normativa no podría aplicarse de manera análoga al orden jurídico-electoral del Distrito Federal, también lo es que la misma es ilustrativa respecto de parte de la lógica que se encuentra atrás de la autorización para que determinados representantes populares emitan propaganda gubernamental relativa a sus informes de actividades en la que eventualmente incluyan sus nombres o signos de identificación como parte del mensaje difundido, a saber: que tal situación se circunscriba a lapsos cortos y próximo al evento promovido, para que de esta manera exista una vinculación entre propaganda y acción de gobierno.

De esta manera, cuando la propaganda difundida se aparta de estos parámetros razonables de tiempo, es dable afirmar que se está en presencia de una manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por

⁸ Cfr. Resolución del expediente identificado con la clave SUP-RAP-592/2011.



medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

Se trata, pues, de evitar que este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico puedan identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma.

Pasando al caso concreto, debe hacerse notar que los elementos cuestionados por esta vía, fueron detectados por el personal de este Instituto, desde el primer recorrido de inspección desarrollado el ocho de septiembre de dos mil once; asimismo, hasta el veintiséis de diciembre de ese mismo año, todos ellos continuaban expuestos.

Tal situación permite establecer que la difusión de las bardas rotuladas con mensajes atribuidos al ciudadano denunciado, tuvo, al menos, una duración de ciento nueve días, lo cual de suyo resulta desproporcionado en atención a los razonamientos anteriormente vertidos.

Sin dejar de lado esta circunstancia, es importante hacer notar que la temporalidad que abarcó el último informe de actividades rendido por el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho, correspondió hasta el mes de agosto de dos mil once.⁹

⁹ Consultable a través del portal de internet la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la ficha del Diputado Alejandro Sánchez Camacho, visible en la dirección electrónica <http://aldf.gob.mx/archivo-d8432b78f0fbc037a898969f1ba35439.pdf>.



Visto de esta manera, es factible colegir la difusión de la propaganda institucional que tuviera relación con el mencionado informe, bien pudo abarcar hasta los primeros días del mes de septiembre; empero, también resulta asequible sostener que pasando ese periodo, el mencionado representante popular debió retirarlos.

En estas condiciones, la difusión extemporánea de estos elementos permite establecer que la finalidad perseguida no se concretó a la publicitación del informe de actividades del mencionado representante popular, sino que de manera velada se pretendió promocionarlo a través de la asociación que podría generarse entre las acciones políticas y la persona del denunciado.

Lo anterior es así, ya que si bien los términos del mensaje no invitan explícitamente a colegir que los logros difundidos corresponden exclusivamente a la acción del denunciado, la inclusión de su nombre sin asidero legal provoca esa asociación indebida, generándose un posicionamiento en el conocimiento de la ciudadanía.

Más aún, conforme al contenido del mensaje difundido, es claro que no puede atribuírsele un propósito educativo o de orientación social, puesto que se hace referencia a la consecución de determinados logros con motivo de la acción legislativa de la que participa el ciudadano denunciado.

En este sentido, aunque se determino previamente que las bardas rotuladas por el denunciado Alejandro Sánchez Camacho no constitúan propaganda electoral, sí se puede establecer, en cambio, que tienen un cariz político.

Esto es así, ya que el hecho de que la propaganda difundida produzca un resultado diverso al previsto en la expectativa normativa a la que pretendió asirse el denunciado, conlleva que sus expresiones se inscriban en un mensaje de tipo político, pues estaría dirigida a crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias relacionadas con la efectividad del citado servidor público, estimulando un corriente de simpatía o adhesión hacia él



En estas condiciones, la conducta en examen supone un trastrocamiento al principio de equidad en la contienda que trata de salvaguardar los artículos 134, párrafo sexto de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, puesto que la propaganda gubernamental de contenido político que difundió extemporáneamente el denunciado, es capaz de generar una eventual influencia entre los habitantes de la Delegación Milpa Alta que se vieron expuestos a ella, misma que se traduciría en un beneficio personal para su difusor en perjuicio de los distintos actores políticos, puesto que, en un momento dado, la ciudadanía podría preferirlo sobre los demás para que ocupe un cargo diverso, basándose para ello en la creencia inducida de que se trata de una persona eficaz.

En esta tesitura, es importante señalar que no es necesario que quede demostrada una afectación concreta al bien jurídicamente tutelado a las disposiciones arriba indicadas, puesto que en el caso, es suficiente que el actuar ilícito del denunciado sea capaz de poner en peligro la plena vigencia del principio en comento, para que se encuentre justificada la adopción de las medidas conducentes a fin de sancionar este proceder y prevenirlo en un futuro.

Ahora bien, aunque el Diputado Local Alejandro Sánchez Camacho no tiene a su cargo la administración de bienes muebles o inmuebles ni recursos monetarios, es posible establecer que dicho representante popular sí empleó recursos humanos de esa legislatura para difundir la propaganda cuestionada.

Esto es así, ya que la persona de los propios legisladores constituye en sí misma un recurso humano de ese Cuerpo Colegiado, el cual debe aplicarse para la consecución de las tareas que tiene encomendado ese Órgano.

Al respecto, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-043/2011, estableció que si bien los servidores públicos, como ciudadanos que son, pueden expresar sus preferencias políticas, tales expresiones debe realizarse fuera de su horario de



trabajo y en sus días de asueto, puesto que durante su jornada de labores, adquieren el carácter de recursos humanos del ente al que pertenece y, por ende, deben ser considerados como recursos públicos para los efectos de los artículos 134, párrafo sexto de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código.

En estas condiciones, si el mensaje desplegado por el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho estaba encaminado a fijar una postura de carácter político, lo conducente era, como mínimo, que se hubiera abstraído de señalar su carácter de Diputado Local, para que de esta manera se hubiera presumido que su actuación se constreñía a una esfera privada ajena a su calidad de funcionario público; por tanto, al haber procedido de esta manera, queda patente que el denunciado se condujo empleando un recurso público y su posición de primacía, para beneficiarse perjudicando a los distintos actores políticos.

Sirve como criterio orientador, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Fernando Moreno Flores
vs.

**Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General
del Instituto Federal Electoral
Tesis XXI/2009**

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden



mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Actor: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Actor: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

Al quedar plenamente acreditado que el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho trasgredió lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; y 6 del Código, por haber difundido propaganda alusiva a logros de sus actividades como integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo su nombre con un propósito de promoción personalizada, lo conducente es establecer la sanción que le corresponda, lo que se plasma en los considerandos subsecuentes.

C) RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Atendiendo a que quedó demostrado que el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho incurrió en la trasgresión a la prohibición prevista en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; y 6 del Código, debe analizarse si se actualiza la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, tal y como ha sido reconocido, gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona



moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

En ese sentido, existe el campo de la ilicitud, en el cual la conducta realizada por una o varias personas físicas beneficia o perjudica a personas colectivas o morales. Ante eso, la relación y proporción que existe entre la conducta desplegada por una persona física y una persona moral, independientemente de que pertenezca o no, la misma coloca a la persona moral en una situación en la que ésta es capaz de infringir una norma y, por tanto, ser sujeto de sanción sobre la base de una serie de principios y postulados del derecho penal como, por ejemplo, el "*respeto absoluto de la norma legal*", el "*riesgo creado*", el "*deber de cuidado*" y la "*imputación objetiva*".

Al respecto, el tratadista austriaco Hans Kelsen ha sostenido lo siguiente:

La esencia de la persona jurídica, que la jurisprudencia tradicional contraponen a la llamada persona física, puede mostrarse de la manera más intuitiva con un análisis del caso típico de tal persona jurídica: la sociedad dotada de personalidad jurídica. Tal sociedad es definida, por lo común, como una asociación de hombres a la cual el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos, que no pueden ser considerados obligaciones o derechos de los hombres que constituyen, como miembros, la asociación; de los hombres que pertenecen a esa asociación.

[...]

Quando dos o varios individuos pretenden llevar adelante, por cualquier razón, ciertos objetivos económicos, políticos, religiosos, humanitarios u otros, dentro del dominio de validez de un orden jurídico estatal, constituyen una asociación, en tanto someten, conforme a ese orden jurídico estatal, su comportamiento cooperativo dirigido a la realización de esos objetivos a un orden normativo particular que regula ese comportamiento y constituye así la asociación. La cooperación de los individuos que integran la asociación, orientada a la realización de los objetivos societarios, puede expresarse a través de una organización que funcione con división del trabajo. Entonces, la asociación constituye una sociedad, en cuanto así se designa una agrupación organizada, es decir, una agrupación constituida por un orden normativo que estatuye las funciones que deben ser desempeñadas por los individuos que son designados por las mismas de la manera determinada en los estatutos. Es decir, un orden normativo que establece órganos de ese tipo que funcionan con base en una división del trabajo.

[...]



El estatuto regula el comportamiento de un conjunto de hombres que, en tanto encuentran regulada su conducta por el estatuto, se convierten en miembros de la asociación, perteneciendo a ella, configurándola. Se trata de expresiones metafóricas que no dicen más sino que ciertas conductas de esos hombres están reguladas por un orden jurídico parcial. Como ya se subrayó en páginas anteriores, esos hombres no pertenecen en cuanto tales a la comunidad constituida por el estatuto, y designada como una asociación, sino sólo con las acciones y omisiones determinadas por el estatuto. Sólo cabe atribuir a la agrupación la acción u omisión determinadas en el estatuto. Puesto que en la atribución de un acto de conducta humana a la atribución, no se expresa otra cosa sino la referencia a ese acto al orden normativo que lo determina y que constituye la comunidad que mediante esa atribución es personificada. De ahí que toda conducta determinada por un orden normativo, atribuida mediante ese orden a la agrupación organizada, todo orden normativo que regule el comportamiento de un conjunto de personas –inclusive aquellos que no establecen órganos que funcionan con base en una división del trabajo-, pueden ser personificados, representándolos como una persona activa, de suerte que todo “miembro” de una agrupación constituida a través de un orden normativo, pueda ser considerado como “órgano” de la misma. Pero como en los usos lingüísticos sólo son designados “órganos” aquellos individuos que, mediante una división del trabajo y nombrados al efecto, desempeñan funciones atribuidas a la agrupación, siendo, por lo tanto, sólo “órganos” esos individuos que los estatutos determinan, cabe diferenciar entre los “órganos” y los “miembros” de una asociación. Debe advertirse al hacerlo, que los órganos societarios no sólo pueden desempeñar, conforme al estatuto, funciones jurídicas – como modificar los estatutos, iniciar juicios, querellar penalmente, celebrar negocios jurídicos-, sino también otras funciones correspondientes a los objetivos que la agrupación en cada caso tenga.

Por su parte, el tratadista español Alejandro Nieto, analiza la imputabilidad a las personas jurídicas colectivas, como lo son las asociaciones políticas, en los siguientes términos:

La cuestión de la responsabilidad infractora de las personas jurídicas no puede ser planteada ni resuelta en términos universales, puesto que está inevitablemente condicionada por circunstancias concretas. Cada sociedad y cada tiempo han resuelto con fórmulas propias los supuestos de responsabilidad.

[...]

El análisis de la cuestión puede arrancar de dos puntos de partida:

El dogmático, que es el tradicional, basado en la aceptación acrítica de dos teorías procedentes del Derecho Penal y luego tomadas por el Derecho Administrativo Sancionador: el principio de que la imposición de sanciones implica la presencia de alguna culpabilidad en el autor del delito; y el principio de que las personas jurídicas no pueden cometer infracciones. El realista, que no se apoya en dogmas jurídicos sino en constataciones de fenómenos observables...

[...]



El apoyo tradicional más sólido se encuentra en la teoría clásica de la impugnación orgánica, que sirve para dar una explicación global al fenómeno y que, además, se encuentra ya perfectamente elaborada en el Derecho público a propósito de la responsabilidad de las personas jurídico-públicas.

[...]

En mi opinión, la teoría de la imputación orgánica es igualmente a la responsabilidad por ilícitos administrativos y en los mismos términos que opera en el ámbito de la responsabilidad civil. El responsable ha de ser único en todo caso y será la persona jurídica si es que se ha beneficiado de los efectos favorables del hecho, independientemente de que la persona física haya actuado con órdenes expresas o sin ellas.

Aunque también es verdad que puede surgir la responsabilidad personal de las personas físicas en los siguientes supuestos: cuando han obrado bajo decisión propia o cuando han obrado con responsabilidad independiente, es decir, sin pretender imputar sus actuaciones a la persona jurídica. Igualmente cabe la responsabilidad personal de directores y gerentes en términos equivalentes a los que operan en los Derechos Penal, Mercantil y Laboral.

En resumidas cuentas: el análisis del régimen de las personas jurídicas —en las que, por definición, su naturaleza excluye la presencia de culpabilidad personal individualizada en sentido estricto— nos ha servido para constatar que esta ausencia no excluye la ilicitud, de tal manera que la responsabilidad de tales personas se exige ordinariamente tanto en España como en el extranjero.

Así pues, se colige que una persona jurídico colectiva no actúa por sí y, por ende, no puede incurrir en responsabilidad por cuenta propia, sino por conducto de sus representantes establecidos en su marco jurídico interno y que, en el caso de las asociaciones políticas, se integra por los documentos básicos — Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos—, así como por todos aquellos instrumentos normativos que la propia asociación genere en ejercicio de su facultad autoorganizativa, para garantizar la operatividad y el adecuado funcionamiento del propio instituto político.

Del mismo modo, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", la "*culpa in eligendo*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.



Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, concretamente en relación con el origen, uso y destino de sus recursos y las conductas que despliegan y que, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que los partidos cumplan tan importantes funciones, la Constitución determina que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con ciertos elementos o prerrogativas, entre otros, el financiamiento público y privado. Para garantizar su adecuado origen, manejo y destino, ordena que la ley señale las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas, pero que también deben preverse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el Código establece en el artículo 222, fracción I, como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal



por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad; de ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las



personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

Ahora bien, en la conformación de un partido político, normalmente se encuentran, entre otras figuras, los militantes que juegan un papel importante en el desarrollo de las funciones del partido y en el cumplimiento de sus fines, ya que pueden realizar aportaciones económicas al partido hasta determinados límites y llevar a cabo actividades en las campañas electorales.

Esto ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por este motivo, las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una transgresión a las normas establecidas, porque vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Bajo esta perspectiva, con objeto de posibilitar a las asociaciones políticas cumplir con este deber, la legislación electoral estipula en su favor, un cúmulo de facultades orientadas, por un lado, a la formación ideológica y democrática de sus miembros y, por el otro, a la corrección de las conductas contrarias no sólo a su normatividad interna sino, incluso, a las disposiciones legales del Distrito Federal.



En efecto, de una lectura en conjunto de los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27, párrafo 1, incisos b) y g), 38, párrafo 1, incisos h) e i), y 46, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede establecerse, en primera instancia, que los partidos políticos nacionales están sujetos a proveer una formación constante a sus integrantes, mediante la organización de instancias partidistas avocadas a ese fin, así como a través de la producción de materiales que permitan la capacitación constante a través de la exposición de ideas políticas.

Del mismo modo, de esos preceptos legales puede deducirse, en segundo lugar, que los partidos políticos nacionales están facultados para prever las vías para la resolución de las controversias que se susciten en su seno, pudiendo ejercer una forma de jurisdicción disciplinaria sobre sus integrantes.

Finalmente, los dispositivos en cita permiten afirmar la existencia de la protección de estas entidades de interés público, sobre el funcionamiento de esos mecanismos de formación y control intrapartidistas, a través de la reserva prevista en ley, a fin que los órganos internos de dichas asociaciones, conozcan de manera inicial y preferentemente de esas acciones.

Acorde con lo antes precisado, queda de manifiesto que la actividad de los partidos políticos para orientar a sus integrantes en el cumplimiento de los cauces legales, transcurre por dos pasos o etapas que devienen sucesivas.

En la primera de ellas, ocurre el proceso de formación y capacitación de sus integrantes, a fin de que a través de ellas, adquieran conciencia acerca de los derechos y las obligaciones inherentes a su calidad de integrantes de un instituto político, así como de las consecuencias jurídicas de su proceder, hasta el punto de generar responsabilidad a la propia asociación política.

De manera sucedánea, la segunda fase deviene con motivo del proceso disciplinario o correctivo, a través del cual se pretende que la asociación política sea capaz de prevenir que sus integrantes se aparten de las pautas de



comportamiento exigido por las disposiciones legales aplicables, a través del establecimiento de un aparato de sanciones que sirva para reprender al infractor, pero que, además, sea un inhibidor para todos los demás integrantes de la organización.

En este sentido, si la actuación desplegada por un integrante constituye la expresión fáctica de la voluntad de la persona jurídica a la que pertenece, es posible colegir que la consecución de los procedimientos disciplinarios en contra de sus militantes y simpatizantes, constituye el medio empleado por las asociaciones políticas para expresar la voluntad societaria de reproche o repulsión en contra de la actividad ilícita de uno de sus integrantes.

Siendo esto así, es inconcuso que en el ejercicio de esa facultad deben prevalecer aspectos tales como la oportunidad y la eficacia procedimental, lo que se traduce, en la especie, en la exigencia de que la indagatoria sea incoada sin dilación alguna y que todo el proceso se agote de forma expedita, completa e imparcial.

Por este motivo, **las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una transgresión a las normas establecidas, porque vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.**

Establecido lo anterior, si en autos del expediente sancionador quedó demostrado que el Partido de la Revolución Democrática no previno las actividades desplegadas por el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho, el cual cuenta con la calidad de militante suyo; consecuentemente, existe una desatención al deber de dicho instituto político de proveer, en la esfera de sus órganos intrapartidistas, las acciones tendentes a orientar el actuar del mencionado ciudadano a fin de que en el ejercicio de su cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se condujera en estricto cumplimiento a lo previsto en la normatividad que le era aplicable, en especial, lo tocante a la



obligación de aplicar de manera imparcial los recursos públicos que estaban a su cargo, así como la prohibición de promocionarse a través de la difusión de propaganda gubernamental con referencias a su persona.

Lo anterior, ya fuera a través de darle la formación necesaria para que conociera las limitaciones y obligaciones que adquiriría al momento de ser elegido para un cargo público; o bien, a través de la instauración oportuna del procedimiento disciplinario que tuviera como fin disuadir y, en su caso, sancionar esta conducta.

Al acreditarse la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en el presente asunto por lo que hace a la conducta de su militante Alejandro Sánchez Camacho, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.

VII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. A fin de individualizar las sanciones aplicables al ciudadano Alejandro Sánchez Camacho y al Partido de la Revolución Democrática que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima necesario hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución; 134 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20 del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "*SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN*", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que



en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, 378, 379, fracción I, 380 y 381 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en su orden establecen:

“Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.”

“Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;

III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;

X. No publicar o negar información pública;

XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;

XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;



XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;

XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;

XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;

XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y

XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos.”

“Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

III. No presentar los informes de gastos de los procesos de selección interna en que participen o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

IV. No presentar los informes, requeridos por el Instituto, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen;

V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;

VI. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;

VII. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

VIII. Realizar aportaciones en efectivo o especie que excedan el límite de aportaciones de financiamiento privado directo; y

IX. Negarse a proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno.”

Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;



b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 377, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 377, hasta con la cancelación de su registro como tal;

f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 377, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y

g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 377, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate.

(...)"

"Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y

II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada."

"Artículo 381. En la imposición de las sanciones señaladas en los dos artículos precedentes, la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;



V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.



Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”***

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

A fin de aterrizar cada uno de los elementos señalados en el Código, siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará



a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Comicial local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la



falta; y, por último, los medios empleados por el infractor al momento de la comisión de la infracción.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) Al grado de responsabilidad del infractor en la comisión de la infracción, en este apartado se determinará si el responsable actuó de manera directa o, en su caso, si la conducta le es reprochable a una asociación política bajo la figura de *culpa in vigilando*.

i) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

j) A la existencia o no de reincidencia, en este apartado con base en la jurisprudencia que para tales efectos ha emitido la Sala Superior, se indicarán las circunstancias por las que la autoridad determina que existe o no reincidencia; a saber: el análisis comparativo de la conducta y los preceptos violados, a fin de determinar si es la misma conducta sancionable y el medio y período en que se sancionó una infracción similar.



k) A las condiciones económicas del responsable, en este apartado se establecerán las circunstancias por las que la autoridad considera que el infractor tiene la capacidad económica para afrontar la imposición de la sanción, señalando para ello, los medios por que se tiene conocimiento de dicha capacidad económica, atendiendo a la naturaleza del sujeto a sancionar.

l) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

m) Al beneficio obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

n) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

ñ) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.

o) A la magnitud de la falta, para lo cual en este apartado se establecerá si la falta determinada anteriormente, debe calificarse como leve, grave o particularmente grave, atendiendo para ello a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es,



que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es ***“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”***.¹⁰

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Sentado lo anterior, procede ocuparse, en primera instancia, de la sanción que le corresponde al ciudadano Alejandro Sánchez Camacho y, posteriormente, la relativa al Partido de la Revolución Democrática.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

A. SANCIÓN APLICABLE AL CIUDADANO ALEJANDRO SANCHEZ CAMACHO.

¹⁰ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004



Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una acción que se traduce en el incumplimiento de una prohibición que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con que en la propaganda gubernamental se incluyan nombres, frases o imágenes que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto y 6 del Código, mismos que establecen una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, al haberse realizado la conducta diversa a la ordenada en la norma, esto es, haber difundida propaganda gubernamental que contenía el nombre del denunciado con el propósito de promocionarlo, es inconcluso que la conducta en examen se ajusta a la hipótesis normativa de la sanción.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANCIAL**, en tanto que la conducta reprochable al ciudadano Alejandro Sánchez Camacho se reduce a un incumplimiento liso y llano a la prohibición arriba señalada.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es



dable concluir que se trata de una única conducta activa que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía; antes bien, se trata de una única conducta tendente a vulnerar las disposiciones constitucional, estatutaria y legal.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que fuera del Partido de la Revolución Democrática que debió ejercer su vigilancia sobre su militante, no se advierten más sujetos activos en su comisión.

Del mismo modo, no se advierte la existencia de un sujeto pasivo que resienta los efectos de esta irregularidad, por lo que únicamente tiende a afectar a la colectividad en su conjunto

Esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida por el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho.

Finalmente, en cuanto a los medios empleados para la comisión de la irregularidad, deben considerarse las diecisiete bardas rotuladas con la propaganda gubernamental en la que irregularmente se incluyó el nombre del denunciado.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió al lapso correspondiente entre el ocho de septiembre y el veintiséis de diciembre de dos mil once.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio de la Delegación Milpa Alta,



en específico, a las diecisiete ubicaciones donde se encuentran las bardas con la propaganda indebida.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la prohibición que le impone las normas trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la reforma constitucional de dos mil siete, el cual quedó replicado tanto en el Estatuto como en el Código.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el denunciado tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

h) Por lo que hace al **grado de responsabilidad del infractor**, debe decirse que éste actuó de manera directa para cometer la infracción que nos ocupa, sin que pueda establecerse la participación e persona alguna que tenga un grado de participación en los hechos que redunde en una disminución en el juicio de reproche respectivo.

i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

j) Por lo que hace a la **existencia o de reincidencia**, esta autoridad advierte que en autos no existe constancia alguna que lleve a estimar que se actualice en el caso del ciudadano Alejandro Sánchez Camacho.

k) Tocante a la **capacidad económica del infractor**, es posible establecer que el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho cuenta con la misma, derivado de su



condición de servidor público, específicamente, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En efecto, tal y como quedó acreditado en el sumario a través del oficio número TG/VIL/071/12 de diecinueve de enero de este año, signado por el Tesorero de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho recibe por concepto de dieta mensual, la cantidad de \$51,904.25 (CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS, VEINTICINCO CENTAVOS M.N.), lo que le permitiría afrontar una sanción, incluso, de carácter económica.

I) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribía el otrora numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que exista una causa de justificación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

De igual manera, existe una trasgresión al principio de imparcialidad establecido en las disposiciones de orden constitucional, estatutario y legal arriba señaladas, puesto que las expectativas normativas estatuyen que los servidores públicos de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, se abstendrán de difundir propaganda gubernamental, en la que se incluyan nombres, imágenes o signos que provoque una promoción personalizada, lo cual no fue respetado por el denunciado a través de sus bardas pintadas.



De manera concomitante, puede establecerse una violación al principio de equidad en la contienda a que también aluden los preceptos antes señalados, los cuales están dirigidos a ordenar a los servidores públicos que se abstengan de influir de cualquier manera en el desarrollo de un proceso comicial, ya sea a favor o en perjuicio de alguna de las fuerzas políticas contendientes.

m) Por cuanto hace al **beneficio obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el infractor estaba encaminado a generar una promoción personalizada, puede establecerse que en el caso concreto sí existe una situación de privilegio en favor del denunciado.

n) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse que la falta en estudio tiene el alcance de afectar el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso, puesto que si la propaganda difundida incorrectamente apareció desde el mes de septiembre y persistió hasta finales de diciembre, ello significa que sus efectos perjudiciales de ese proceder se prolongaron durante el espacio de tres meses, contados a partir de que comenzó el referido proceso.

ñ) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que si existen recursos involucrados, en tanto que el ciudadano denunciado, como parte de los recursos humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, empleo su nombre y su cargo para incluirlos en la propaganda gubernamental que estuvo orientada a promover a su persona.

o) Por lo que hace a la **magnitud** de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **GRAVE**.

Lo anterior, en atención que en el presente caso confluyen circunstancias que debe estimarse como agravantes y atenuantes para la falta en examen, mismas que cuentan con una ponderación similar.



En efecto, no puede pasarse por alto que se trata de una falta producida a través de una acción tendente a vulnerar una prohibición contenida no sólo en el marco del Código, sino que se encuentra replicada a nivel del Estatuto y de la Constitución.

Del mismo modo, resulta agravante para esta ponderación, el hecho de que la misma pudo haber sido evitada por parte del ciudadano denunciado, debida a que el marco legal era claro respecto de la conducta de observancia a la prohibición que debía proveer el mencionado servidor público.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que los efectos de esta conducta supusieron la vulneración directa a los principios de legalidad, imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, así como un elemento pernicioso para el proceso electoral.

Por el contrario, constituyen atenuantes para el caso en examen que se tratara de una acción singular en la que no se detectó un patrón tendente a vulnerar de manera sistemática la prohibición contenida en los preceptos legales arriba indicados.

En adición a ello, debe decirse que el infractor no actuó con dolo en la comisión la falta, sino de manera culposa, así como que carece de la calidad de reincidente.

En estas condiciones, queda patente que la falta en examen debe cuantificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que se incurra en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Ahora bien, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la falta debe sancionarse con una **MULTA**.



Lo anterior es así, ya que en términos de lo dispuesto por el numeral 378, fracción I y 380, fracción I del Código, las personas físicas que incumplan las disposiciones de ese Cuerpo Normativo, serán sancionadas con multa de diez a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En estas condiciones, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en un punto relativamente cercano al mínimo señalado por el legislador en el rango establecido para esta clase de sanción, conforme se ha señalado anteriormente.

Lo anterior es así ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho debe ser sancionado con una **MULTA** equivalente a **TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Para establecer su cantidad líquida, es preciso mencionar que el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal vigente en el momento en que acontecieron los hechos sancionados, esto es, en dos mil once, correspondió a la cantidad de **\$59.82 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS, M.N.).**¹¹

Así las cosas, al multiplicar el monto de la multa a imponer por la cantidad arriba indicada. Es posible establecer que la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$17.946.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS**

¹¹ Lo anterior, en términos de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de dos mil diez, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5172213&fecha=23/12/2010.



PESOS, M.N.), la cual resulta asequible para las condiciones económicas del infractor, por representar un impacto cuantificable de **34.57% (TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO)** de las percepciones que recibe el ciudadano infractor, con motivo del ejercicio de su encargo.

Es preciso señalar que el ciudadano Alejandro Sánchez Camacho deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

B. SANCIÓN APLICABLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, consistente en el deber de conducir las actividades de sus militantes en los cauces legales, lo cual no aconteció en el caso del ciudadano Alejandro Sánchez Camacho, cuyo proceder se tradujo el incumplimiento de una prohibición relativa con que en la propaganda gubernamental se incluyan nombres, frases o imágenes que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa al artículo 222, fracción I del Código, el cual establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.



Del mismo modo, este proceder produjo de manera indirecta la trasgresión a los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto y 6 del Código, mismos que establecen una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANCIAL**, en tanto que la conducta reprochable al partido de la Revolución Democrática se reduce a un incumplimiento liso y llano a las disposiciones normativas arriba señaladas.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta activa que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía; antes bien, se trata de una única conducta tendente a vulnerar las disposiciones constitucional, estatutaria y legal.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que si existe la intervención otro sujeto activo, esto es, el propio militante que condujo su actividad fuera de los cauces legales.

Del mismo modo, no se advierte la existencia de un sujeto pasivo que resienta los efectos de esta irregularidad, por lo que únicamente tiende a afectar a la colectividad en su conjunto



Esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida.

Finalmente, dado que se trata de una omisión no se advierten que se hubieran empleado medios para la comisión de la irregularidad.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió al lapso correspondiente entre el ocho de septiembre y el veintiséis de diciembre de dos mil once.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio de la Delegación Milpa Alta, en específico, a las diecisiete ubicaciones donde se encuentran las bardas con la propaganda indebida difundidas por su militante Alejandro Sánchez Camacho.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la prohibición que le impone las normas trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la reforma constitucional de dos mil siete, el cual quedó replicado tanto en el Estatuto como en el Código.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el denunciado tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

h) Por lo que hace al **grado de responsabilidad del infractor**, el juicio de reproche que debe fincársele por su conducta, está amparado por la figura de la *culpa in vigilado* que prevén las disposiciones legales vulneradas.



i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

j) Por lo que hace a **la existencia o de reincidencia**, esta autoridad advierte que en autos no existe constancia alguna que lleve a estimar que se actualice en el caso del Partido de la Revolución Democrática.

k) Tocante a la **capacidad económica del infractor**, es posible establecer que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el once de enero de dos mil diez, dicho partido recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de **\$77,433,334.90 (SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)** anuales.

l) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribía el otrora numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que exista una causa de justificación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.



De igual manera, existe una trasgresión al principio de imparcialidad establecido en las disposiciones de orden constitucional, estatutario y legal arriba señaladas, puesto que las expectativas normativas estatuyen que los servidores públicos de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, se abstendrán de difundir propaganda gubernamental, en la que se incluyan nombres, imágenes o signos que provoquen una promoción personalizada, lo cual no fue respetado por el denunciado a través de sus bardas pintadas.

De manera concomitante, puede establecerse una violación al principio de equidad en la contienda a que también aluden los preceptos antes señalados, los cuales están dirigidos a ordenar a los servidores públicos que se abstengan de influir de cualquier manera en el desarrollo de un proceso comicial, ya sea a favor o en perjuicio de alguna de las fuerzas políticas contendientes.

m) Por cuanto hace al **beneficio obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el infractor estaba encaminado a generar una promoción personalizada, puede establecerse que en el caso concreto no existe una situación de privilegio en favor del Partido Político infractor.

n) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse que la falta en estudio tiene el alcance de afectar el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso, puesto que si la propaganda difundida incorrectamente apareció desde el mes de septiembre y persistió hasta finales de diciembre, ello significa que sus efectos perjudiciales de ese proceder se prolongaron durante el espacio de tres meses, contados a partir de que comenzó el referido proceso.

ñ) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que si existen recursos involucrados, en tanto que el militante del Partido Político denunciado, como parte de los recursos humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,



empleo su nombre y su cargo para incluirlos en la propaganda gubernamental que estuvo orientada a promover a su persona.

o) Por lo que hace a la **magnitud** de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **GRAVE**.

Lo anterior, en atención que en el presente caso confluyen circunstancias que debe estimarse como agravantes y atenuantes para la falta en examen, mismas que cuentan con una ponderación similar.

En efecto, no puede pasarse por alto que se trata de una falta producida a través de una acción tendente a vulnerar una prohibición contenida no sólo en el marco del Código, sino que se encuentra replicada a nivel del Estatuto y de la Constitución.

Del mismo modo, resulta agravante para esta ponderación, el hecho de que la misma pudo haber sido evitada por parte del denunciado, debida a que el marco legal era claro respecto de la conducta de garante que debió observar, a fin de prevenir que se vulnerara la prohibición en que incurrió su militante.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que los efectos de esta conducta supusieron la vulneración directa a los principios de legalidad, imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, así como un elemento pernicioso para el proceso electoral.

Por el contrario, constituyen atenuantes para el caso en examen que se tratara de una acción singular en la que no se detectó un patrón tendente a vulnerar de manera sistemática la prohibición contenida en los preceptos legales arriba indicados.

En adición a ello, debe decirse que el infractor no actuó con dolo en la comisión la falta, sino de manera culposa, así como que carece de la calidad de reincidente.



En estas condiciones, queda patente que la falta en examen debe cuantificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que se incurra en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Ahora bien, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la falta debe sancionarse con la **SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.**

Lo anterior es así, ya que en términos de lo dispuesto por el numeral 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d) del Código, los partidos políticos que incumplan las disposiciones de ese Cuerpo Normativo, serán sancionadas con la referida suspensión, por el periodo que señale la resolución.

En estas condiciones, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en un punto relativamente cercano al mínimo señalado por el legislador en el rango establecido para esta clase de sanción, conforme se ha señalado anteriormente.

Lo anterior es así ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido de la Revolución Democrática debe ser sancionado con la mencionada reducción, por un lapso equivalente a **UN DÍA DE MINISTRACIÓN, esto es, al 0.27%**



(CERO PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO) DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE A UN DÍA DE MINISTRACIÓN MENSUAL correspondiente al mencionado Instituto Político.

Al cuantificar la presente reducción conforme a la cantidad que recibe el Partido Político infractor por ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, se observa que la cantidad líquida de esta sanción equivale a la suma de **\$215,092.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **0.27% (CERO PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera anual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse más recursos por vía de financiamiento privado.

Por último, la referida reducción deberá aplicarse en la próxima ministración que se le proporcione al Partido infractor, una vez que esta resolución haya causado estado.

C. RETIRO DE LA PROPAGANDA MOTIVO DE LA PRESENTE DENUNCIA.

Por último, tomando en consideración que quedó demostrado que la propaganda del ciudadano Alejandro Sánchez Camacho denunciada por esta vía deviene irregular, lo procedente es ordenar al referido ciudadano y al Partido de la Revolución Democrática que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se les notifique la presente resolución, procedan al retiro de los siguientes elementos:

NO.	DOMICILIO	FOTO
1.	Avenida Cuauhtémoc No. 9, casi esquina Avenida Hidalgo, Pueblo San Pedro Atocpan, C. P. 12200, Delegación Milpa Alta, a un costado de "Moles Supremos San Pedro", entre Calle Guadalupe Victoria y Avenida Hidalgo	

[Handwritten signature or initials]



NO.	DOMICILIO	FOTO
2.	Avenida Morelos No. 8 C, esquina Calle Juan de la Barrera, Pueblo San Salvador Cuauhtenco, C. P. 12300, Delegación Milpa Alta, entre Calle Juan de la Barrera y Calle Juan Escutia	
3.	Avenida Fabián Flores No. 36, a un costado de negocio de flores, Pueblo San Pablo Oztotepec, C. P. 14200, Delegación Milpa Alta, entre Calle Luna y Calle Emiliano Zapata	
4.	Avenida Fabián Flores No. 81, a un costado de Estética Nuevo Estilo Pueblo San Pablo Oztotepec, C. P. 14200, Delegación Milpa Alta, entre Calle Guerrero Norte y Calle Progreso Norte	
5.	Avenida Nuevo León a un costado de la gasolinera Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Delegación Milpa Alta, entre Calle Campeche y Privada Nuevo León	



NO.	DOMICILIO	FOTO
6.	Avenida Miguel Hidalgo s/n frente al Deportivo Tecoxpa, pueblo de Francisco Tecoxpa, Delegación Milpa Alta, entre Calle Francisco I. Madero, y Avenida López Portillo	
7.	Avenida Morelos No. 156, a un costado de Estética Shalom MK. my STIL, Pueblo de San Antonio Tecomitl, Delegación Milpa Alta entre Calle 16 de Septiembre, y Calle Guadalupe Victoria	
8.	Calle Fray Servando Teresa de Mier No. 3, Pueblo de San Antonio Tecomitl, Delegación Milpa Alta, entre Avenida Morelos, y Fray Pedro de Gante	
9.	Calle Fray Servando Teresa de Mier No. 3, Pueblo de San Antonio Tecomitl, Delegación Milpa Alta, entre Avenida Morelos, y Fray Pedro de Gante	
10.	Calle Cuauhtémoc No. 107, Pueblo San Pedro Atocpan, C.P. 12200, Delegación Milpa Alta, entre Calle Chimalpopoca y Callejón Cuauhtémoc	
11.	Avenida Jalisco s/n, a un costado del No. 276, Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Delegación Milpa Alta, casi en frente del	



NO.	DOMICILIO	FOTO
	Laboratorio Biomédico, entre la Glorieta de Zapata y Calle Villahermosa	
12.	Avenida España No. 221, cerca del Panteón San Jerónimo, Pueblo San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Delegación Milpa Alta, entre Calle Niños Héroes y Calle Cedros Norte	
13.	Avenida Morelos s/n, Pueblo San Salvador Cuauhtenco, C. P. 12300, Delegación Milpa Alta, a un costado del número 9 y del negocio "FAST FOOD JIREH", entre Calle Fernando Montes de Oca y Calle Juan Escutia	
14.	AV. Cuauhtémoc no. 9 esquina Hidalgo, Pueblo San Pedro Atocpan, Delegación Milpa Alta	
15.	Boulevard José López Portillo entre Camino a San Francisco y Fray Servando Teresa de Mier, Pueblo San Antonio Tecomiltl, Delegación Milpa Alta	



NO.	DOMICILIO	FOTO
16.	Fray Servando Teresa de Mier esquina Boulevard José López Portillo, Pueblo San Antonio Tecomitl, Delegación Milpa Alta	
17.	Boulevard José López Portillo esquina Fray Servando Teresa de Mier, Pueblo San Antonio Tecomitl, Delegación Milpa Alta	

Del mismo modo, se percibe al ciudadano Alejandro Sánchez Camacho y al Partido de la Revolución Democrática que en caso que retiren los elementos arriba precisados, se les impondrá como medida de apremio una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, en términos del artículo 12, fracción III del Reglamento, independientemente que se les iniciará de oficio el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y se solicitará a la autoridad delegacional que proceda a hacerlo.

Para el efecto de verificar el cumplimiento de esta determinación, se ordena al Consejo distrital XXXIV de este Instituto a efecto de que en las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo concedido a los denunciado, proceda a realizar una inspección ocular en los lugares arriba precisados, a fin de constatar el retiro o no de los elementos antes indicados, debiendo levantar el acta respectiva y remitirla a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos precisados en esta parte de la resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano Francisco García Flores, en su calidad de Jefe Delegacional en Milpa Alta, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE**



RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. El ciudadano Alejandro Sánchez Camacho, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por haber trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano Alejandro Sánchez Camacho como sanción, una **MULTA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a la cantidad de **\$17.946.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, M.N.)**, misma que deberá ser cubierta dentro de los quince días hábiles siguientes a que esta resolución haya causado estado, en términos de lo expuesto en el Considerando **VIII** del presente fallo.

CUARTO. En vía de consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por *culpa in vigilado* por la falta cometida por su militante Alejandro Sánchez Camacho, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

QUINTO. Por tanto, se impone a el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** como sanción, la **SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES ANUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL LAPSO DE UN DÍA**, equivalente a la cantidad de **\$215,092.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, la cual deberá ser aplicada en la próxima entrega de ministración que le corresponda a dicha Instituto Político, en el momento en que haya causado estado la presente resolución, , en términos de lo expuesto en el Considerando **VIII** del presente fallo.



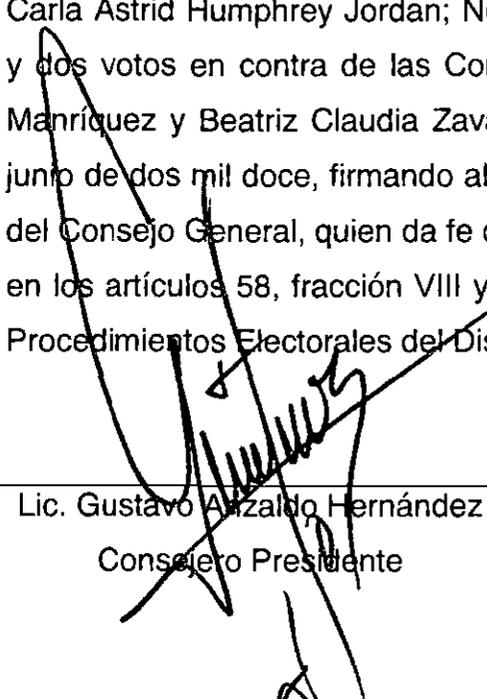
SEXTO. Se **CONCEDE** al ciudadano Alejandro Sánchez Camacho y al Partido de la Revolución Democrática un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que surta sus efectos la notificación de este fallo, para que procedan al retiro de la propaganda indicada en el cuerpo de este fallo, quedando apercibidos para el caso que no lo hagan, en términos de lo señalado en el Considerando **VIII** de esta determinación.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo Distrital XXXIV, ambos de este Instituto, que realicen las acciones precisadas en la parte final del Considerando **VIII** de la presente Resolución.

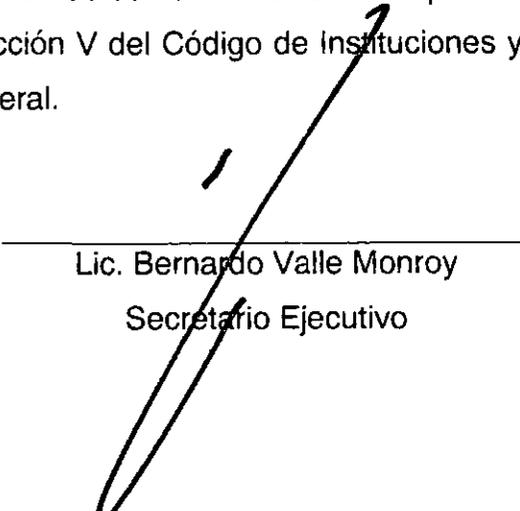
OCTAVO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

NOVENO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Néstor Vargas Solano; el Consejero Presidente y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Yolanda Columba León Manríquez y Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Arzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo